

Expediente: 1895/15

Carátula: **JEREZ MARIA DE LAS MERCEDES C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES (S.O.E.M.)
S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20301170506 - *JEREZ, MARIA DE LAS MERCEDES-ACTOR*

90000000000 - *SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, (SOEM)-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20301170506 - *GRAMAJO, JORGE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo Ila. Nominación

ACTUACIONES N°: 1895/15



H105025901001

JUICIO: "JEREZ MARIA DE LAS MERCEDES c/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES (S.O.E.M.) S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE". EXPTE. N° 1895/15.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la regulación de honorarios peticionada en autos.

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 01/09/2025, el letrado Jorge Agustín Gramajo, por derecho propio, solicita se proceda a regular honorarios por su actuación realizada conforme sentencia del 23/12/2024.

En consecuencia, en fecha 03/07/2025 se ordena el pase de los autos a resolver el pedido de regulación de honorarios impetrado.

CONSIDERANDO:

1. Analizada la cuestión traída a resolver, como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley 5480 que expresamente dice: *“Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”* es decir, que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y por lo tanto corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas, la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia, con lo cual, la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el

cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el “*procedimiento de ejecución de sentencia*” el legislador le ha otorgado a la “sentencia definitiva” el *efecto de una sentencia de trance y remate*, una vez fijado el plazo para su cumplimiento (art. 145 CPL). Es decir que, es el “juzgado” (cuando la sentencia está firme), quien ordena la intimación por diez días para que se cumpla, porque dicha sentencia firme, ya tiene carácter y efecto de sentencia de trance.

De este modo, queda claro que en el procedimiento laboral, la primera etapa de la ejecución de sentencia “no se cumple”, o “no es necesario cumplir”, por la sencilla razón -como vimos- que la sentencia definitiva ya tiene los efectos de una “sentencia de trance”; y por lo tanto, lo único que se debe hacer es solicitar los embargos definitivos de los montos condenados (una vez vencido el plazo de 10 días para pagar); o bien, pedir en embargo preventivo y luego de vencido los plazos de 10 días, pedir que se convierta en definitivo el importe embargado, y se entregue en pago.

En rigor de verdad, lo que se cumple o lleva adelante en el procedimiento laboral, no es otra cosa que la “segunda etapa” de lo que sería un trámite de ejecución de la sentencia; ya que la primera no es necesaria -insisto- porque la sentencia definitiva tiene efectos de sentencia de trance.

Por lo tanto, a los fines regulatorios (de la ejecución de sentencia laboral), correspondería computar -como trabajos cumplidos- solamente los referidos a lo que sería la “*segunda etapa de una ejecución de sentencia*”, y a los fines regulatorios, se debería aplicar el Art. 68 ley 5.480, tomando solamente como cumplidas las “actuaciones de la segunda etapa” de la ejecución de la sentencia; esto es, todas las “actuaciones posteriores” -a la sentencia de trance- y hasta el cumplimiento, y pago total, de la sentencia definitiva.

2. Ahora bien, atento al estado procesal de la presente ejecución, corresponde calcular los honorarios al letrado Jorge Agustín Gramajo, que intervino en autos como apoderado de la actora.

Cabe señalar, que el letrado peticionante en su presentación, solicitó regulación por su actuación realizada conforme sentencia del 23/12/2024, en consecuencia, refiere a su actuación en la ejecución de sus honorarios. Al respecto, surge de las constancias del presente, en razón de la ejecución de sus honorarios, se dictaron las siguientes sentencias interlocutorias: embargo definitivo por honorarios en fecha 27/03/2024, planilla de actualización de intereses (23/12/2024) y embargo definitivo por actualización de planilla el 20/02/2025.

En ese orden de ideas, para realizar el cálculo de los honorarios, se toma como **base**: la suma ejecutada por el monto total de **\$174.812,86**, que se encuentra comprendida por \$52.326,00 correspondientes a honorarios regulados en primera instancia y \$122.486,86 por intereses calculados mediante planilla de actualización de honorarios.

Asimismo, para su análisis, se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, ponderando la naturaleza del asunto, su complejidad, lo novedoso del mismo, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.

En virtud de ello y conforme lo ut supra mencionado, corresponde regular honorarios al letrado Gramajo, por su actuación en los presentes autos en la ejecución de honorarios y planilla de actualización por la suma total de **\$6.259,17**; suma que se obtiene conforme las pautas del art. 68 inc. 1: “*En los procesos de conocimiento, no mediando excepciones, el treinta y tres por ciento (33%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cincuenta por ciento (50%)*” y del Art. 38 primera parte: “*Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso. En los*

casos de transacción, la regulación se practicará sobre el monto total que resulte de la misma".-

En ese marco, se aplica el porcentual del 14% (por aplicación del art. 38, 1° parte) sobre la base de \$174.812,86 (14%= \$24.473,80), más el 55% por el doble carácter (\$13.460,59). A partir de dicha suma (\$37.934,39), se toma el 33% del art. 68 inc. "1" (\$12.518,35) y se divide en 2 (por las etapas del proceso), dando entonces como resultado la suma total de **\$6.259,17** (pesos sies mil doscientos cincuenta y nueve con diecisiete centavos).

En virtud de lo expuesto, y conforme lo ut supra mencionado, considero que si se decidiera seguir estrictamente los porcentuales y guarismos previstos en la ley arancelaria local -como se advierte de los cálculos realizados- se llegaría a una regulación de honorarios de **\$6.259,17** para el letrado apoderado vencedor, por su actuación en la ejecución de honorarios; resultando ello una **suma ínfima**, al punto tal que admitir ese valor, **resultaría lesivo, y violaría en forma flagrante, el derecho a una retribución digna y justa, por el trabajo profesional cumplido**. Es decir, si se decidiera realizar una aplicación lisa y llana, o estricta, de los guarismos legales, se obtendría un importe de honorarios verdaderamente írrisorio.

No obstante lo señalado precedentemente, me parece importante señalar que -desde otra óptica- si se decidiera directamente aplicar o regular el mínimo legal (Art. 38 in fine, ley 5480), se alcanzaría una regulación de **\$560.000**; la cual -según mi criterio- también implicaría una regulación desproporcionada y exagerada, teniendo en cuenta no sólo los valores en juego, sino también la escasa complejidad del trabajo efectivamente cumplido, y la retribución que correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. Es decir, que el importe de la regulación mínima, también evidencia que una aplicación estricta del mínimo arancelario, conduciría a un resultado distorsivo y desproporcionado en relación a la labor cumplida y a lo que son los verdaderos valores o intereses económicos en juego, más aún advirtiendo que el mínimo legal ya fue alcanzado con la regulación realizada por sentencia definitiva.

Asimismo, no puedo dejar de mencionar que tengo también en cuenta lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (adherida por ley 6.715), y el exiguo monto reclamado, resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y a los efectos de que la regulación resulte "**equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art. 14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art. 17 C.N.)**", (Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/2007). En igual sentido se han pronunciado nuestros Tribunales locales.; (C.S.J.T. Sent. N° 450, del 04/06/2012: "Colegio de Bioquímicos vs. Inst. de Prev. Y Seg. Soc. de la Pcia de Tuc.; Cámara de Flia y Sucesiones, Sala 1, Sent. N° 317 del 05/09/2013).

En ese contexto, y procurando buscar **un equilibrio entre la retribución justa y digna, con la razonabilidad de la regulación en consideración al trabajo profesional con los intereses económicos en juego**, es que considero que es mi deber -por un lado- **apartarme de los porcentuales y escalas estrictas que establece la ley arancelaria** (porque me conducen a un resultado ínfimo que podría hasta considerarse lesivo respecto de la dignidad de la persona que realizó dicho trabajo profesional); y -por el otro lado- también debo apartarme de la "regulación mínima", en razón que no solamente la misma ya fue garantizada en la regulación por sentencia de fondo durante el juicio, sino también -básicamente- para evitar una distorsión entre la labor cumplida, y su relación a los intereses económicos en juego; y siempre procurando -insisto- alcanzar un equilibrio razonable y equitativo entre lo que es la justa retribución del trabajo y el derecho de propiedad.

Así las cosas, este sentenciante considera, tratando de buscar un equilibrio entre lo que es -por un lado- la justa retribución de los profesionales; y -por otro lado- los valores supremos de justicia y equidad con que debemos conducirnos los Magistrados, y teniendo en cuenta las actuaciones judiciales, el tiempo invertido, la escasa complejidad del tema; concluyo que corresponde regular los

honorarios del letrado Jorge Agustín Gramajo en un importe equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán (haciendo un paralelismo entre los \$560.000 de la consulta escrita, y el 33% contemplado por el Art. 68 inc. 1 ley 5.480, para las ejecuciones de sentencia); y, por lo tanto, **se regula la suma \$184.000 (pesos ciento ochenta y cuatro mil), por su actuación en la ejecución cumplida**; todo ello, lo reitero, dentro del marco de razonabilidad, justicia y equidad; y con la finalidad de evitar regulaciones cuya magnitud sea desproporcionada en relación con las actuaciones desarrolladas en la causa; que lesionarían valores supremos antes referidos (razonabilidad, justicia y equidad).

En definitiva, si tenemos en cuenta la suma de \$560.000 que representaría el mínimo legal para una regulación de honorarios por la intervención en el juicio principal, y sobre ese importe calculamos el 33% (haciendo un paralelismo con las pautas regulatorias del art. 68 inc. 1 ley 5480); alcanzamos valores que aparecen como más razonables y equitativos.

En consecuencia, atendiendo al trabajo profesional cumplido e intereses económicos en juego, principios de equidad y razonabilidad, considero que aplicar el 33% de la consulta escrita, para regular honorarios al letrado Gramajo por su actuación en la presente ejecución de honorarios (embargos definitivos y planilla de actualización de honorarios) resulta **una regulación más razonable y equitativa**, donde se respetaría -según mi criterio- lo que es un equilibrio razonable entre la justa retribución del trabajo y el derecho de propiedad.

Así las cosas, y aplicando las pautas antes establecidas, considero justo, razonable y equitativo regular al letrado Jorge Agustín Gramajo, por derecho propio, la suma de **\$184.000 (pesos ciento ochenta y cuatro mil)**, correspondientes al 33% del valor de una consulta escrita. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

1. REGULAR HONORARIOS AL LETRADO Jorge Agustín Gramajo, por derecho propio, en la suma de **\$184.000 (pesos ciento ochenta y cuatro mil)**, por su actuación en el trámite de ejecución de sentencia de honorarios regulados y su actualización, conforme a lo considerado.

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 31/10/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8b4fc3c0-a83a-11f0-bba2-ebec389a131>